SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** Sírvase Proveer.

Florida V., 26 de septiembre del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. Rad. **762754089002-2023-00014 -00**
AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** contra **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, impetró demanda ejecutiva en contra de **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS** , con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente se libra mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

El demandado **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS** es notificado según se advierte en el expediente , sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es,

Scanned with CamScanner

seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000.oo, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS** y en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

COSTAS:.....$ 0
AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo
TOTAL COSTAS .....$ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00015 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON,** a través de apoderado(a) judicial, contra **CARLOS JULIO LULICO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON** impetró demanda ejecutiva en contra de **CARLOS JULIO LULICO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(LETRA DE CAMBIO)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **CARLOS JULIO LULICO** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

Scanned with CamScanner

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **CARLOS JULIO LULICO** y en favor de **OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-77
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P ,** a través de apoderado(a) judicial, contra **JAIR MULATO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** impetró demanda ejecutiva en contra de **JAIR MULATO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(FACTURA),** junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **JAIR MULATO** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

Scanned with CamScanner

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **JAIR MULATO** y en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 22 de septiembre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO
Secretaria

RAD. 2023-00208
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OSCAR DANILO BALANTA LUCUMI.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. **Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT. 890.300.279-4, contra **OSCAR DANILO BALANTA LUCUMI** identificado con la C.C. 1.133.354.021 por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 5162820077372146

1. Por la suma de $12.514.503, por concepto de saldo capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 2 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a condenar a costas al demandado estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **25 de septiembre del año 2023**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 76275408900 2-2023-268
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **25 de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la Doctora EMILSE CADENA HURTADO, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 98.304-D2 del Consejo Superior de la Judicatura en representación del Señor RODRIGO DE JESUS SANABRIA TAPASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.325 y en contra de la Señora MARIA ISABEL ESCOBAR MEDINA se observa que procede rechazarla por competencia por las razones que se exponen:

El artículo 154 del código civil (modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992). Señala como causal de divorcio en el numeral 8 lo siguiente :
"8. La separación de cuerpos, judicial *o de hecho*, que haya perdurado por más de dos años." (aparate subrayado exequible sentencia C 746 de 2011. Expresión "de hecho" en cursiva también exequible conforme a sentencia C 1495 del 2000)

El artículo 22 numeral 8 del C.G.P señala que los JUECES DE FAMILIA conocen en primera instancia de los proceso de adopción.

Por Disposición del artículo 17 numeral 6 del C.G.P la JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE puede conocer de los procesos atribuidos al Juez de Familia en única instancia. Así las cosas a la luz del artículo 21 numeral 15 del C.G.P puede conocer de los divorcios de común acuerdo sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. No obstante frente a la causal que se alega y en tanto que el divorcio no es de mutuo acuerdo el competente para conocer del asunto a la luz del artículo 22 numeral 1 del C.G-P es el Juez de Familia

En consecuencia, se remitirá el expediente a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA -Reparto-, para que se adelante el trámite que legalmente corresponde. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA -Reparto, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida del expediente y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Auto No.1128 Civ.
Radicación: **762754089002 – 2023 – 00 265 – 00**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)**

La parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en virtud del título ejecutivo allegado en contra de la persona y bienes de **MARCELINO GRUESO CUERO**, y a su favor por la suma de : **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($7.256.520.oo)** Mcte como Saldo de capital, los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un título valor **(pagaré.)**

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **MARCELINO GRUESO CUERO**, y, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P ,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital del pagaré equivalente a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($7.256.520.oo)** Mcte contenida en el titulo valor suscrito por el demandado **MARCELINO GRUESO CUERO,** y que allega con la demanda

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Financiera y a partir del 28 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO:: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso .Florida Valle, **veintiséis (26) de septiembre** del año Dos Mil veintitrés (2023)

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00266-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1129
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **(26) de septiembre** del año Dos Mil veintitrés (2023

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el demandante ADRIANA BETANCOURT SAAVEDRA a través de ENDOSATARIO en procuración en contra de LILIANA PINTO CORREA, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso al incluirse en dicho concepto los intereses sin que conforme a lo señalado en dicho numeral pudieran tenerse en cuenta los mismos. (artículo 82 numeral 9 del C.G.P)

2.- En relación con los intereses a plazo no aparece que se hubiese pactado en el titulo valor un porcentaje en este sentido, no siendo además claras las pretensiones al no determinarse el porcentaje de interés y no estar indicado en el título valor aportado.

3.- En relación con los intereses moratorios tampoco existe claridad en la pretensión de cobrar estos desde la fecha inclusive de vencimiento del título valor. (Artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
16.890.
SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía NO. **16.887.089 y T.P 83932 del C.S de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner